



***Proyecto de Ley Orgánica Que Garantiza El
Derecho De Consulta Ambiental***

Cumplimiento de la Sentencia 51-23-IN/23 de la
Corte Constitucional

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR
[Dirección de correo electrónico]

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA DE CONSULTA AMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, en Ecuador se observa un aumento en la conciencia sobre la importancia de preservar el medio ambiente y proteger los derechos humanos. La conexión entre estos dos aspectos se hace evidente al analizar los impactos de proyectos o actividades que afectan directamente a las comunidades locales y su entorno. En este escenario, la urgencia de implementar una Ley de Consulta Ambiental con enfoque de derechos humanos se presenta como crucial para armonizar el desarrollo sostenible con la salvaguarda de las personas y su entorno.

La situación en Ecuador revela desafíos significativos relacionados con proyectos extractivos, infraestructuras y actividades que, aunque puedan fomentar el desarrollo económico, a menudo generan consecuencias perjudiciales para el medio ambiente y las comunidades locales. La carencia de una regulación integral que garantice la participación informada y activa de las comunidades en decisiones que impactan directamente sus vidas y territorios crea tensiones y conflictos, afectando la cohesión social y la paz. La Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales reconocen el derecho de las personas a vivir en un entorno saludable y equilibrado. La intersección entre los derechos humanos y el medio ambiente es evidente, y Ecuador, como firmante de estos acuerdos, tiene la responsabilidad de asegurar que cualquier iniciativa de desarrollo respete y proteja estos derechos fundamentales.

Una legislación de consulta ambiental debe asegurar un proceso participativo efectivo, proporcionando a las comunidades la información necesaria para comprender los posibles impactos de los proyectos en sus vidas y entornos. La participación activa y libre de las comunidades en estas decisiones fortalece la democracia y contribuye a un desarrollo sostenible que se ajusta a las necesidades y aspiraciones de la sociedad. Varios países han implementado leyes de consulta ambiental exitosas con un enfoque de derechos humanos, demostrando ser instrumentos eficaces para prevenir conflictos, proteger el medio ambiente y fomentar el desarrollo sostenible. Adaptar y estudiar estas mejores prácticas a la realidad ecuatoriana permitiría establecer un marco legal sólido y adecuado a las necesidades del país.

En definitiva, el presente proyecto de ley constituye una contribución crucial para la construcción de un Estado que no solo reconoce, sino que también garantiza con enfoque de derechos humanos el derecho a la consulta ambiental. Este enfoque se alinea estrechamente con los principios fundamentales consagrados en tratados internacionales de derechos humanos, donde la participación activa y significativa de las comunidades en decisiones que afectan directamente sus vidas y entornos es esencial para el ejercicio

pleno de sus derechos. El reconocimiento de la consulta ambiental como un derecho humano no solo responde a la necesidad de preservar el medio ambiente, sino que también busca proteger y promover los derechos fundamentales de las personas, especialmente aquellos vinculados a su salud, bienestar y calidad de vida. Asimismo, se fundamenta en la premisa de que el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia son componentes esenciales de un enfoque integral de derechos humanos.

Este proyecto de ley, al centrarse en la consulta ambiental con una perspectiva de derechos humanos, pretende no solo cumplir con las obligaciones internacionales del Ecuador en materia de derechos humanos, sino también fortalecer la democracia participativa y la inclusión social. A través de este enfoque, se busca empoderar a las comunidades, especialmente a aquellas históricamente marginadas, para que sean parte activa en la toma de decisiones que afectan sus vidas y entornos. En última instancia, este proyecto de ley representa un paso significativo hacia la construcción de un Estado que no solo garantiza el derecho a la consulta ambiental, sino que lo integra como un componente esencial de una estructura legal y social basada en los principios de justicia, igualdad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 3 en el numeral 1 de la Constitución de la República, establece que entre los deberes primordiales del Estado está, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 10 de la norma ibidem, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que, el mismo artículo 11 de la norma ibidem establece la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho al ambiente sano que señala: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los

ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, el artículo 32 de la norma *ibidem* establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el artículo 55 numeral 15 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 56 de la Constitución de la República reconoce que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montuvio forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible;

Que, el artículo 57 numeral 8, de la Constitución de la República, reconoce el derecho a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad;

Que, el artículo 57 numeral 12, de la norma *ibidem*, reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República determina como derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que, el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y

responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce a la naturaleza o *Pachamama* el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos;

Que, el mismo artículo 71 de la norma *ibidem*, determina que para aplicar e interpretar estos derechos de la Naturaleza se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes:

defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República establece la obligación de que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

Que, el artículo 95 de la norma constitucional señala que: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

Que, el artículo 97 de la norma constitucional reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;

Que, los artículos 214 y 215 de la Constitución de la República establecen la competencia de la Defensoría del Pueblo para proteger y tutelar los derechos humanos de todos los habitantes en el territorio nacional y de las y los ecuatorianos en el exterior.

Que, el artículo 275 de la norma *ibidem* determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República, establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República describe que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce los siguientes principios ambientales: “1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.; 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.; y 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza.”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República reconoce que: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta

resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República manifiesta que: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.”

Que, el artículo 411 de la norma ibidem señala que: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador contempla la supremacía de "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

Que, el artículo 1 la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres en igualdad en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin discriminación alguna;

Que, el artículo 23 numeral 1, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”;

Que, el artículo 1 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales;

Que, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas recomienda incluir una perspectiva de género en las políticas públicas porque el papel de mujeres y hombres en la conservación de la identidad cultural es fundamental, según los acuerdos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1996;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de BELÉM DO PARA” en el artículo 4 literal j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos políticos, incluyendo la toma de decisiones. Así también el artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de sus derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Que, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas bajo resolución No. A/HRC/RES/39/12, en su artículo 2.3 señala que (...) antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.

Que, así mismo, la Declaración de Naciones Unidas de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, en su artículo 5.2 dispone que: “Los Estados adoptarán medidas para que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mantengan o utilicen tradicionalmente solo sea autorizada si, como mínimo: a) Se ha realizado una evaluación del impacto social y ambiental; b) Se han celebrado consultas de buena fe de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, de la presente Declaración; c) Se han establecido las modalidades para repartir de manera justa y equitativa los beneficios de la explotación de común acuerdo entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.”

Que, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992, dispone la participación de la ciudadanía, en los siguientes términos: “Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los

ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”;

Que, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aprobada en Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992, en el principio 22 establece la participación de los Pueblos indígenas en el desarrollo sostenible, en los siguientes términos: “Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), emitió la Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, sobre el ambiente y respecto del derecho a la Consulta Ambiental, señala que todas las personas tienen derecho a participar de la toma de decisiones en proyectos o actividades que puedan afectar al medio ambiente porque menoscabarían otros derechos como la vida, entre otros¹.

Que, la Carta de la Naturaleza adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, en su parte III, determina que la difusión de información y educación ecológica, la información y participación de la población en la planificación de la evaluación ambiental de las políticas y actividades proyectadas y la posibilidad, de acuerdo con la legislación nacional, de participar individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones concernientes a su medio ambiente y, en caso de daño o deterioro, el acceso a los recursos para obtener una indemnización.

Que, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”, tratado internacional ratificado por el Ecuador el 21 de mayo de 2020, garantiza el derecho a la consulta ambiental y establece estándares internacionales.

Que, el artículo 13 del Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 aborda la educación y conciencia ambiental; así mismo el artículo

¹ Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. Recuperada el 29 de enero de 2019 de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

14 refiere sobre la evaluación del impacto y la reducción al mínimo del impacto adverso, además del establecimiento de procedimientos con participación del público..

Que, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: “Los estudios de impacto ambiental y social debieran realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de impacto en derechos humanos, incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio núm. 169 de la OIT”;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Ordenamiento y Organización Territorial establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres dice que es una obligación ineludible del Estado promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias;

Que, el artículo 8 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente, señala como una de las responsabilidades ambientales del Estado: “Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley.”

Que, el artículo 9 numeral 6 del Código Orgánico del Ambiente, señala entre otros los principios ambientales: “Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley”.

Que, el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, manifiesta que: “La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental”.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1149-19-JP/21 determinó que considera que la consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos, quien actuará de conformidad con lo establecido en su normativa interna. La consulta ambiental deberá además contar con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos cuando las actividades extractivas tengan la potencialidad de afectar cuerpos hídricos, la consulta ambiental también debe abarcar asuntos relativos al agua.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 22-18-IN/21 estableció que el derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado, que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 51-23-IN/23 resolvió la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 754 emitido por la presidencia de la República, que reforma el reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que trasgrede el principio de reserva de ley contenido en los artículos 132 y 133 de la Constitución, en concordancia con la reserva de ley reforzada contenida en el artículo 398 de la Constitución.

Que, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia determinó que los efectos de la sentencia serán diferidos en el tiempo hasta que la Asamblea Nacional emita una ley que desarrolle el contenido de la consulta ambiental, de conformidad con el artículo 398 de la Constitución. Para lo cual, en la decisión, en el numeral 3 dispone que la Defensoría del Pueblo impulse los proyectos de ley sobre consulta ambiental que haya presentado y que

se encuentren ya en trámite legislativo o, en su defecto, prepare un proyecto de ley que regule la consulta ambiental, contando con la participación de la sociedad civil. En cualquier caso, la entidad deberá observar que en la norma se incluyan y respeten los estándares desarrollados por esta Corte en la materia. El Defensor del Pueblo deberá remitir a este Organismo la constancia de la acción tomada, o bien el impulso de proyectos existentes o bien la presentación de una nueva propuesta a la Asamblea Nacional.

Que, el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República determina que las leyes orgánicas son “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que, el artículo 134 numeral 4 de la Constitución de la República, establece que la Defensoría del Pueblo tiene como atribución presentar proyectos de ley y en consecuencia decide presentar el presente proyecto de ley orgánica;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA EL DERECHO DE CONSULTA AMBIENTAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la consulta ambiental de las personas, de forma individual o colectiva, a través de regular los procesos de consulta ambiental que el Estado deba realizar para la toma de decisiones o emisión de autorizaciones para la ejecución de políticas, programas, planes, proyectos, obras y actividades que podrían vulnerar el derecho humano al ambiente sano libre de contaminación y los derechos de la naturaleza o causar posibles afectaciones y/o riesgos para el ambiente, o a la naturaleza y/o para las personas.

De la misma manera, establecerá los criterios para la valoración de la opinión de la población consultada, bajo los parámetros de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la protección de los derechos de la naturaleza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente ley será de aplicación y observancia en todo el territorio ecuatoriano con relación a toda decisión estatal que autoriza proyectos, obras y actividades, así como sobre políticas públicas, o normativas que puedan vulnerar el derecho humano al ambiente sano libre de contaminación y los derechos de la naturaleza o generar afectación y/o riesgos para el ambiente, o a la naturaleza y/o a las personas.

Artículo 3.- Definiciones. - A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1. Consulta ambiental.** - La consulta ambiental, es un derecho que se garantiza a través de un proceso sistemático que busca recoger de manera inclusiva el diálogo entre

el Estado y las y los ciudadanos, de manera individual y colectiva. La consulta ambiental implica la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y no se alcanza únicamente con informar; debe realizarse de manera previa a tomar una decisión sobre una política o proyecto, durante su implementación y mientras dure la ejecución del mismo; así como para su cierre.

2. Comunidad. - Para los fines de esta ley, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, se entenderá por comunidad a todo conjunto de personas determinadas en una zona geográfica que pudiera ser afectada en su derecho al ambiente sano y libre de contaminación, de manera directa o indirecta, provocada a propósito de una autorización o decisión estatal.

Artículo 4.- Principios de la consulta ambiental. - Sin perjuicio de los principios establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a. Transparencia y acceso a la información pública ambiental.** - Es el acceso oportuno, claro y completo a la información para comprender la naturaleza, las implicaciones, los riesgos y los efectos de la actividad, obra, proyecto, políticas públicas o normativa, que pudiera generar posibles afectaciones al ambiente, a la naturaleza y a la salud.
- b. Principio de oportunidad.** - El Estado deberá asegurar que la participación de la población se la realice desde las etapas iniciales de todo proceso de toma de decisiones que pueda causar vulneraciones a los derechos o riesgos, afectaciones y/o impacto ambiental, para lo cual deberá contemplar plazos razonables para que el sujeto consultado tenga tiempo suficiente de acceder a la información, socializarla, comprenderla, analizarla y debatirla internamente, antes de emitir un pronunciamiento. Para toda decisión y autorización estatales que puedan afectar al ambiente, naturaleza y a las personas la consulta ambiental deberá realizarse antes de la emisión del registro ambiental o de la licencia ambiental. En consecuencia, el proceso participativo no puede realizarse en tiempos excesivamente cortos que pudieran impedir la toma de decisiones informadas. Por lo tanto, se deben respetar los tiempos propuestos por las comunidades y/o personas consultadas.
- c. Principio de flexibilidad.** - La implementación de la consulta ambiental debe adaptarse en función de las características de las personas, de la comunidad o de la población a ser consultada, las mismas que se harán efectivas a través del diálogo directo y sin intermediarios entre el sujeto consultado y consultante. No se deberá dilatar intencionalmente el proceso utilizando este principio como justificación.
- d. Principio de buena fe.** - Es la construcción de las condiciones de confianza, colaboración y respeto mutuo entre el sujeto consultante y consultado, orientadas a llegar a acuerdos con las personas, de manera individual o colectiva, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa. Quedan prohibidas aquellas prácticas que no sean transparentes, que falten a la verdad, que sean violentas o coercitivas.

- e. **Principio de igualdad y no discriminación.** - Se debe respetar la igualdad de derechos de todas las personas, se prohíbe cualquier distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, por lo tanto, se prohíbe todo tipo de discriminación en ejercicio de sus derechos.
- f. **Progresividad y no regresividad.** - Es la obligación estatal para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos y de la naturaleza, evitando aquellas medidas que disminuyan o restrinjan el pleno goce de los derechos.
- g. **Principio *pro-natura*.** - En caso de duda que surjan en las fases del proceso de consulta ambiental, se tomará en cuenta las normas y principios más favorables con relación a la garantía de los derechos de la naturaleza, aplicando test de ponderación cuando haya confrontación con los derechos al desarrollo.
- h. **Prevención.** - En todas las fases del proceso de la consulta ambiental se tomarán las acciones necesarias a fin evitar potenciales afectaciones ambientales que puedan resultar en daños a las personas y a la naturaleza.
- i. **Precaución.** - Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que garanticen el derecho al ambiente sano y de los derechos de la naturaleza. La falta de certeza científica absoluta no exime la necesidad de identificar indicios de daño grave o irreversible con respaldo científico.
- j. **Intergeneracional.** - En todas las fases del proceso, se tomará en cuenta las necesidades de la generación del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades considerando los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- k. **Información, participación y consulta:** Principio que garantiza, desde una perspectiva de derechos humanos, el acceso a la información relevante, la participación activa en la toma de decisiones y la consulta previa en asuntos que puedan afectar al derecho humano al ambiente sano y los derechos conexos, así como a los derechos de la naturaleza. Este principio es esencial para asegurar una consulta ambiental justa y equitativa.

Artículo 5. - Características de la consulta ambiental: Son características de la consulta ambiental, sin perjuicio de otras establecidas en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, las siguientes:

- a. **Previa.** - El derecho a la consulta ambiental deberá garantizarse de manera anterior a la decisión de aprobar políticas públicas, normas, proyectos, actividad u obras que pueda generar riesgo y/o afectación al ambiente, a las personas y a la naturaleza, a fin de que las y los sujetos consultados tengan el tiempo suficiente para analizar y tomar una decisión.
- b. **Libre.** - Los sujetos consultados no serán objeto de ningún tipo de coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado o de cualquier entidad o institución pública o terceros; es decir, el proceso debe ser participativo en el proceso

de toma de decisiones lo que incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.

- c. Informada.** - Las personas tienen derecho al acceso oportuno a toda la información necesaria para comprender el alcance e implicaciones de la actividad, obra, proyecto, o política pública o normativa, que pueda generar riesgo y/o impacto ambiental. La información debe ser accesible, objetiva, clara, completa y comprensible. La difusión de la información ambiental debe estar acorde al principio de máxima publicidad. Así como a un proceso de mediación pedagógica para facilitar su comprensión para todas las personas.
- d. Participativa.** - Implica que los sujetos consultados puedan participar en los procesos de toma de decisiones ambientales e incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles
- e. Inclusiva.** - La consulta debe adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados.
- f. Plazo razonable.**- El proceso para garantizar el derecho a la consulta ambiental debe efectuarse en un tiempo razonable que permita al sujeto consultado comprender, discutir y analizar la información, para que tomen decisiones y generar un criterio adecuado para la toma de decisiones, respecto a la decisión estatal o autorización estatal que se consulta, siendo flexible en el caso de requerir ampliar los plazos en cada una de las fases; se debe considerar que los documentos ambientales que deben ser analizados generalmente son muy extensos, por lo que se requiere de un plazo razonable para su lectura y comprensión. El plazo no debe ser cerrado, pero lo referente a las obligaciones estatales deberán cumplirse dentro de los términos legales, y los cambios de cronograma acordados previamente.

Artículo 6. - Enfoques: Para garantizar el derecho a la consulta ambiental se observarán los siguientes enfoques:

- a) Derechos humanos.** - Asume a las personas como sujetos de derechos con dignidad, identifica las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos humanos; y considera que los principios, derechos y obligaciones contemplados en las normas nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos son un marco obligatorio para la acción estatal y la exigibilidad social.
- b) Género.** - La consulta ambiental con enfoque de género implica la inclusión activa de las voces y perspectivas de mujeres y hombres, así como la identificación y análisis de posibles impactos diferenciados en función del género. Esto puede ayudar a garantizar que las decisiones ambientales sean equitativas y consideren las necesidades y experiencias específicas de ambos géneros. La consulta ambiental con enfoque de género también puede contribuir a empoderar a las mujeres, promover la participación igualitaria en la toma de decisiones y abordar los estereotipos de género que puedan influir en la forma en que se planifican e implementan las políticas y proyectos ambientales.

- c) **Intergeneracional.** - Busca involucrar a personas de diferentes edades y tener en cuenta las posibles consecuencias a largo plazo de las decisiones ambientales. Esto implica considerar no solo los impactos inmediatos, sino también cómo las acciones actuales afectarán a las generaciones venideras en términos de calidad de vida, salud, recursos naturales y la capacidad del medio ambiente para sostener la vida.
- d) **Intercultural.** - La consulta ambiental se refiere a la consideración y respeto de las diversas culturas, conocimientos y cosmovisiones presentes en una comunidad o sociedad al abordar cuestiones ambientales. Este enfoque reconoce la importancia de integrar las perspectivas culturales y los saberes tradicionales de diferentes grupos étnicos o comunidades en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente.
- e) **Derechos de la naturaleza.** - Asume a la naturaleza como sujeto de derechos, promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y procesos vitales; y considera la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza desde una visión ecoterritorial.
- f) **Derecho al desarrollo.** - Se refiere a las obligaciones positivas que debe realizar el Estado para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de la ciudadanía.
- g) **Territorial.** - El enfoque territorial en el contexto de la consulta ambiental se refiere a la consideración de las particularidades y dinámicas específicas de un territorio determinado al abordar cuestiones relacionadas con el medio ambiente. Este enfoque reconoce la importancia de comprender la interrelación entre las características geográficas, ecológicas, sociales y culturales de un área específica al tomar decisiones que puedan afectar su entorno.

Artículo 7.- De la oportunidad de la consulta ambiental: La consulta ambiental debe ser oportuna, lo cual significa que debe realizarse desde las etapas iniciales de todo proceso de toma de decisiones que puedan causar impacto ambiental, y en caso de minería a mediana y gran escala, al menos antes del registro ambiental y antes de la licencia ambiental.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA AMBIENTAL

Artículo 8.- Sujeto consultante: Es el Estado a través de la entidad o la autoridad ambiental competente. Esta competencia es indelegable a las personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales o a organismos internacionales, ni al operador del proyecto, obra o actividad a realizarse; ni a las instituciones públicas que generan la política pública o normativa objeto de la consulta.

Las empresas privadas o personas particulares no podrán realizar la consulta ambiental por sí mismas, pues en el proyecto, obra o actividad correspondiente, ellas son partes interesadas de las decisiones o autorizaciones estatales que están siendo consultadas.

La consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos y con la participación de las autoridades públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dependiendo del posible impacto ambiental de la decisión o autorización estatal. El alcance del acompañamiento se detallará en esta Ley y su Reglamento.

Asimismo, la autoridad ambiental competente podrá contar con funcionarios de otras entidades del Estado y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para realizar actividades de facilitadores ambientales.

El impedimento de delegación no implica que personas naturales o jurídicas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones sociales u organismos internacionales puedan seguir los procesos legales existentes para participar como observadores o veedores del proceso de consulta ambiental.

Artículo 9.- Sujeto consultado: Las comunidades o colectivos, independientemente de la identificación o composición étnica de sus miembros, tienen derecho a ser consultadas sobre cuestiones ambientales, cuando las actividades estatales o la autorización estatal puedan generar impacto al ambiente de dicha colectividad y a la naturaleza.

El sujeto de la consulta ambiental siempre debe ser determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de la población potencialmente afectada por decisiones o autorizaciones estatales en materia ambiental. Debe incluirse en la comunidad o colectivo a cualquier persona que no haya sido considerada en la consulta ambiental y que sustente, de manera fundamentada, que la medida le afecta; debiendo considerar las comunidades y colectivos que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta de la obra, actividad, proyecto, política pública o normativa.

El análisis de esta afectación directa e indirecta no debe ser estricto o riguroso, por lo que no se deben exigir requisitos técnicos de difícil cumplimiento para que una comunidad o colectivo sea considerada potencialmente afectada.

Artículo 10.- De la consulta ambiental para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades: En el caso en que el sujeto consultado, o una parte de los actores identificados, sea una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, afrodescendientes, montuvios o campesinos, el proceso de consulta, en relación con estos sujetos colectivos deberá someterse a las disposiciones y normas que rigen para la consulta previa, libre e informada, establecidas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo como fin llegar a un acuerdo respecto a la toma de decisiones por parte del Estado.

Artículo 11.- Obligaciones del Estado. - El Estado garantizará a las personas, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, las siguientes:

- a) Realizar de manera indelegable el proceso de consulta ambiental, bajo un enfoque de derechos humanos y de la naturaleza.
- b) A realizar el proceso de consulta ambiental en condiciones de igualdad y sin discriminación. La exclusión de personas por su condición social, económica, política, o cualquier otra categoría, acarreará la nulidad del proceso.
- c) Garantizar el derecho de las personas, comunidades y colectivos a ser consultadas de manera previa a la toma de decisión o autorización de política, proyecto, programa u obra que pueda generar afectación ambiental y a la naturaleza.
- d) A realizar la consulta ambiental de manera adecuada, oportuna, clara y transparente.
- e) Asegurar que el proceso de consulta ambiental se realice de manera previa a la toma de decisiones, de buena fe, culturalmente adecuada y que permita a las comunidades expresar sus opiniones.
- f) Aplicar todos los principios establecidos en la presente ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en las fases del proceso de consulta.
- g) Entregar la información en las fases de la consulta ambiental de forma amplia, completa, oportuna, concisa y comprensible al sujeto consultado.
- h) Garantizar la participación de manera inclusiva a hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, u otros pertenecientes a grupos de atención prioritaria o a cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad con necesidad de protección integral, como un principio de igualdad y no discriminación en el proceso de consulta.
- i) Incentivar la participación de las organizaciones sociales, academia y expertos que deseen brindar soporte científico y técnico en todas las fases del proceso de consulta ambiental al sujeto consultado.
- j) Acoger los resultados de la consulta ambiental de manera prioritaria con el fin de demostrar que existió un diálogo de ida y vuelta entre el sujeto consultante y el sujeto, consulta previa la ejecución de las políticas o proyectos propuestos.
- k) Publicar y difundir los resultados de la consulta ambiental a través de los medios de la autoridad ambiental competente, con el fin de garantizar el acceso a la información ambiental.
- l) Evitar la conflictividad social y socioambiental, y en caso de existir o haberse generado, deberá utilizar todos los medios a su disposición para continuar el proceso en un espacio libre de actos conflictivos. No se debe suspender el proceso de consulta ambiental a menos que haya elementos evidentes de posible afectación a los derechos humanos de los miembros de las comunidades y colectividades consultadas.
- m) Garantizar la actividad de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza en los procesos de consulta ambiental.
- n) Garantizar los derechos de la naturaleza en el marco de la consulta ambiental.
- o) Promover la consulta ambiental como un proceso de participación ciudadana para lograr el desarrollo sostenible.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo no serán delegadas a terceros.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 12.- Sobre la información ambiental. - La información ambiental es cualquier dato escrito, visual, sonoro, electrónico o registrado en cualquier otro formato, relativa al ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar al ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

La información debe ser amplia, concisa y oportuna. Esa información deberá conducir a que la población pueda pronunciarse sobre la decisión o autorización que se consulta.

Se entenderá que la información es oportuna, cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Además, la información deberá ser entregada de forma efectiva y comprensible. Se entenderá que la información es amplia, cuando la misma es accesible y establece el principio de máxima publicidad.

El estado debe generar y divulgar la información necesaria, a través de medios apropiados, que pueden incluir escritos, electrónicos u orales, para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental. Se respetará lo establecido en la legislación pertinente relativa a información confidencial, reservada y secreto.

Se entenderá que la información es concisa, cuando la misma es clara, en un lenguaje no técnico y directa, que facilite la comprensión de todas las personas consultadas.

Artículo 13.- Información general para todo tipo de consulta ambiental²: Para la realización de la consulta ambiental sea sobre decisiones estatales, como políticas públicas y normativa, así como autorizaciones estatales, tales como proyectos, actividades u obras, la autoridad ambiental competente deberá informar al sujeto consultado, al menos sobre los siguientes temas:

- a. el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate en lenguaje no técnico;
- b. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
- d. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

La información entregada debe asegurarse que la población consultada pueda conocer los posibles riesgos, incluidos aquellos ambientales y de salubridad, para que puedan

² Art. 7, numeral 6 del Acuerdo de Escazú

comprender, analizar y opinar sobre cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente, a las personas y a la naturaleza.

Artículo 14.- Información ambiental mínima en procesos de toma de decisiones sobre obras, actividades y proyectos: La información ambiental completa implica que el Estado debe garantizar que la población consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos:

- a. La descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b. La descripción de los impactos ambientales de la política, proyecto, programa u obra, y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c. La descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d. Un resumen de los puntos a), b) y c) del presente artículo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e. Los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados a la política, proyecto, programa u obra de que se trate;
- f. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto, programa u obra sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g. Las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.
- h. El nivel de impacto clasificado en bajo, medio, alto y muy alto.

La información entregada debe asegurarse que la población consultada pueda conocer los posibles riesgos, incluidos aquellos ambientales y de salubridad, para que puedan comprender, analizar y opinar sobre cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente, a las personas y a la naturaleza.

Artículo 15.- Del acceso a la información ambiental: Para que la información ambiental sea accesible, el Estado debe eliminar barreras que impidan a la población conocer la información sobre la decisión o autorización estatal que puede generar impacto ambiental, o vulnerar los derechos de las personas y/o de la naturaleza.

El derecho a acceder a la información ambiental debe estar guiado por el principio de máxima publicidad. Se debe tomar en cuenta las dinámicas territoriales y de calendario en acuerdo con el sujeto consultado para lograr la máxima difusión. La información se formulará en un lenguaje que no sea técnico ni oscuro; valorativamente neutro y sin carga emotiva. De ser necesario, debe ser traducida cuando se trata de poblaciones y comunidades donde haya otros idiomas en el territorio.

Artículo 16.- Acceso a la información de las personas en situación de vulnerabilidad: La autoridad ambiental competente asegurará que la información sea accesible a las

personas en situación de vulnerabilidad considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones. Para el caso específico de personas con discapacidad, especialmente a las personas con discapacidad visual, auditiva y psico-social, el acceso se garantizará mediante la utilización de lenguajes y métodos adecuados para la difusión de la información en las características establecidas en esta ley.

CAPÍTULO IV CONSULTA AMBIENTAL RESPECTO A NORMATIVA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 17.- De la Consulta Ambiental para procesos legislativos: Los órganos legislativos de los diferentes niveles de gobierno de acuerdo a sus competencias, que reciban para trámite proyectos normativos que puedan causar impacto ambiental o afectaciones a los derechos humanos o de la naturaleza protegidos en esta ley, deberán establecer procedimientos de consulta con las personas, comunidades y colectivos posiblemente afectados directa o indirectamente; para lo cual, deberán someterse al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

De manera previa, deberán poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente, quien realizará el proceso de consulta ambiental, preparando la información mínima y ejecutando cada una de las fases previstas, previo al primer debate legislativo del proyecto normativo.

Una vez concluido el proceso de consulta ambiental sobre el proyecto normativo, la autoridad ambiental competente entregará el informe al órgano legislativo correspondiente. El órgano legislativo deberá incluir las recomendaciones del informe, y si hubiera discrepancias entre el sujeto consultante y el sujeto consultado, deberá tomar en cuenta las opiniones de la población consultada y activar mecanismos propios de participación ciudadana, previo a la emisión de dicha normativa.

Artículo 18.- De la Consulta Ambiental para procesos de política pública. La Institución Pública de acuerdo a sus competencias, que inicie un proceso de construcción de política pública, así como planes, programas o proyectos, que puedan causar impacto ambiental o afectaciones a los derechos humanos o de la naturaleza protegidos en esta ley, deberán establecer procedimientos de consulta con las personas, comunidades y colectivos posiblemente afectados directa o indirectamente; para lo cual, deberán someterse al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

De manera previa, deberán poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente, quien realizará el proceso de consulta ambiental, preparando la información mínima y ejecutando cada una de las fases previstas.

Una vez concluido el proceso de consulta ambiental sobre la propuesta de política pública, la autoridad ambiental competente entregará el informe a la institución pública correspondiente. La institución pública deberá incluir las recomendaciones del informe, y si hubiera discrepancias entre el sujeto consultante y el sujeto consultado, deberá tomar en cuenta las opiniones de la población consultada y activar mecanismos propios de participación ciudadana, previo a la emisión de dicha política pública.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE CONSULTA AMBIENTAL

Artículo 19.- Las fases del proceso de consulta ambiental: Las fases del proceso de consulta ambiental, son las siguientes:

- a. Fase preparatoria.
- b. Fase de acceso y difusión de la información ambiental.
- c. Fase de ejecución de Consulta Ambiental.
- d. Fase del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 20.- Fase preparatoria.- En esta fase el sujeto consultante para iniciar con el proceso de consulta ambiental deberá emprender las siguientes acciones:

- a) Determinar las comunidades o colectivos que podrían ser afectados ambientalmente en el proyecto que se tenga planificado ejecutar: población y mapas de ubicación. Para transmitir y receptor la información, el sujeto consultante deberá implementar una metodología con enfoque en derechos humanos, intergeneracional, de género, intercultural y de derechos de la naturaleza. Especialmente deberá incluir la identificación de personas, comunidades o colectivos de población en situación de vulnerabilidad que pudieran ser afectados en el pleno ejercicio de sus derechos.
- b) La determinación del impacto ambiental deberá ser determinada por el sujeto consultante sobre la base de informes provenientes de la comunidad científica, para evitar subjetividad y arbitrariedad.
- c) Elaborar estrategias metodológicas para que la entrega de la información sea oportuna, clara y comprensible con enfoque en derechos humanos, de género y de derechos de la naturaleza. Los medios empleados para la difusión considerarán a los grupos en condición de discapacidad y personas analfabetas. Se aplicará el principio de máxima publicidad.
- d) Recabar información sobre las áreas protegidas, de patrimonio forestal y las de conservación creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados; en relación a los ecosistemas y biodiversidad y sus altos valores de conservación.
- e) Recabar información respecto a áreas de conservación privadas y comunitarias, que no están consideradas el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en relación a los ecosistemas y biodiversidad y sus altos valores de conservación.

Toda la información establecida en los incisos anteriores será incluida en el expediente aperturado por el sujeto consultante, y elaborará el informe técnico de inicio del proceso de la consulta ambiental, el mismo que será presentado al sujeto consultado. El sujeto consultante tendrá un término de treinta (30) días desde el oficio de la autoridad ambiental competente que autoriza la realización de la consulta ambiental para elaborar el informe técnico.

Artículo 21.- Fase de acceso y difusión de la información ambiental: En esta fase el sujeto consultante otorgará acceso y difundirá la información al sujeto consultado. La Autoridad Ambiental competente estará encargada de:

1. Difundir información a través de medios accesibles, tomando en cuenta las limitaciones geográficas y tecnológicas del sujeto consultado;
2. La información difundida al sujeto consultado deberá ser transmitida en lenguaje sencillo y de fácil comprensión, valiéndose de elementos audiovisuales;
3. Si los sujetos consultados tuvieren otro lenguaje distinto al español o castellano, el sujeto consultante deberá traducir la información a los idiomas o lenguajes que correspondan de acuerdo con la naturaleza de los consultados, para su mejor comprensión;
4. En el caso de que exista discordancia entre la información generada en la fase preparatoria y la difundida al sujeto consultado, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales a las que dieran lugar, acarreará la nulidad del proceso. Con la excepción de información adicional que sea requerida a partir de las preguntas del sujeto consultado;
5. La información recopilada en la fase preparatoria no podrá ser entregada o difundida por otra que no sea por el sujeto consultante, los acompañantes y los facilitadores ambientales autorizados;
6. El sujeto consultante absolverá de manera fundamentada todas las preguntas que formulen las personas, comunidades o colectivos y de ser necesario entregará la información adicional que sea requerida;
7. El sujeto consultante establecerá espacios de diálogo de ida y vuelta con los sujetos consultados de manera inclusiva y participativa, en ella participarán los líderes y lideresas de las comunidades o colectivos, si como todas las personas que pertenezcan a las mismas sin ninguna discriminación, esto incluye la participación activa de niños, niñas y adolescentes, jóvenes, personas adultas, personas adultas mayores, tanto hombres como mujeres u otra persona con distinta identidad de sexo - genérica. Para la consecución de dicho diálogo se favorecerá el establecimiento de centros temporales y permanentes de intercambio de información.

La entrega de la información tendrá un término de noventa (90) días desde que se haya entregado el informe técnico de la fase preparatoria al sujeto consultado. Este plazo podrá ser ampliado a petición fundamentada del sujeto consultado. La fase concluirá con un

informe de parte del sujeto consultante en la cual figure un reconocimiento del sujeto consultado de que comprende plenamente la información que fue difundida.

Artículo 22.- Fase de ejecución de la consulta ambiental: El sujeto consultante deberá señalar un lugar, día y hora para que se realice la consulta a personas, comunidades o colectivos que puedan ser afectadas por una políticas públicas y normativa, o actividades, programas u obras. Esta consulta debe ser previa a la decisión de la autoridad y no debe ser una mera formalidad.

Procurará por medio del diálogo de ida y vuelta llegar a una decisión consensuada con el sujeto consultado y decidir de forma motivada sobre la ejecución del proyecto.

La Autoridad Ambiental competente estará encargada de:

1. Brindar asistencia y asesoría técnica independiente al sujeto consultado, siempre que este lo requiera con relación a la información establecida en las fases anteriores;
2. Valorar los criterios u opiniones emitidas por el sujeto consultado respecto de los posibles cambios o reformas de la información contenida en las anteriores fases, el procedimiento de entrega de observaciones, así como su tiempo de entrega, lo establecerá el Reglamento a la presente ley;
3. Establecer claramente a los acuerdos a los cuales se llegó en el proceso de diálogo para la ejecución de la consulta;
4. Una vez adoptada la decisión, emitir un informe motivado con relación a los resultados de la consulta ambiental y las decisiones producto del diálogo tomadas de manera consensuada e informar al sujeto consultado. El informe debe señalar los motivos que sustentan la decisión, así como la forma en que se tuvieron en cuenta las observaciones del sujeto consultado. En el caso que el sujeto consultado no esté de acuerdo con el contenido del informe, el mismo podrá ser impugnado vía administrativa o judicial según corresponda, sin perjuicio de poderse continuar con el cierre de la consulta ambiental.
5. Si las instituciones públicas decidieran continuar con la implementación de las políticas públicas o normativa o autorizar la ejecución de los proyectos, actividades u obras consultados, a pesar de que el resultado mayoritario de la consulta ambiental fuera negativa o desfavorable, deberá emitir un informe técnico que justifique las decisiones tomadas de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución y esta ley.

Artículo 23.- De la Participación electrónica en el proceso de consulta ambiental: De acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, la autoridad ambiental competente podrá. Además del proceso participativo presencial, podrá generar un proceso de consulta electrónica a través de su página web institucional, la misma que deberá tener disponible para el público toda la información a ser consultada de libre acceso y descarga,

y un módulo para que el público pueda generar sus opiniones y criterios respecto a la decisión o autorización estatal

Artículo 24.- De la valoración de la opinión del sujeto consultado. - La autoridad ambiental competente, en su calidad de sujeto consultante, deberá realizar la valoración de la opinión del o los sujetos consultados en relación a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por el sujeto consultado, y las mismas deben ser tomadas en cuenta en el diseño final de la política o proyecto consultado.

Las opiniones para valorarse deberán tener como objetivo el ejercicio del derecho humano a un ambiente sano y de derechos conexos, y de los derechos de la naturaleza, que conducen a alcanzar una vida digna de manera individual y colectiva, tomando en cuenta las dimensiones social, económica, cultural y ambiental de los sujetos afectados por el impacto que pudiera tener la política o proyecto consultado.

En relación a las políticas públicas y normativa, las opiniones, observaciones y aportes deberán conducir al legislador o generador de política pública a incluir los enfoques de derechos humanos y de la naturaleza, en la política pública o normativa que se consulta.

Si el sujeto consultado considera que dicha política pública o normativa no debe expedirse, se deberá argumentar bajo dicho enfoque, a través de argumentos adecuados que permitan al sujeto consultante establecer los riesgos de una posible afectación a los derechos humanos y de la naturaleza al entrar dicha norma o política pública en vigencia. El sujeto consultado no está obligado a argumentar en derecho o con explicitación de instrumentos internacionales de derechos humanos, sino, bajo el uso de la lógica, establecer con claridad la posibilidad de esas afectaciones.

Para el caso de las autorizaciones estatales, se deberá tomar en cuenta los efectos futuros del plan, programa, proyecto u obra que se pretende realizar, analizar de forma objetiva la potencialidad de afectación al tejido social, cambio climático, conflictos ambientales y socio ambientales, desarrollo sostenible y posibles perjuicios a generarse en el área de impacto y territorios aledaños. Igualmente, se deberá tomar en cuenta los efectos positivos sobre el desarrollo, enfatizar si se va a mejorar el tejido social y si en el desarrollo del plan, programa, proyecto u obra se harán actividades paralelas de mitigación ambiental.

En todos los casos, el sujeto consultante deberá establecer diálogos permanentes con el sujeto consultado, a través de reuniones y mesas de trabajo, que permitan generar una valoración conjunta que garantice el derecho de participación.

En caso de rechazo mayoritario y continuación de la decisión o autorización estatal, plan, programa, proyecto u obra, la autoridad ambiental competente aceptará la realización de veedurías y observatorios para garantizar su ejecución adecuada.

Artículo 25.- De la impugnación. - El sujeto consultado, según la definición de la fase preparatoria, podrá impugnar vía administrativa o judicial cualquiera de las fases de la consulta hasta un máximo de cinco días después de la conclusión de cada una, y solo sobre los actos administrativos generados en las mismas. El proceso de consulta se suspenderá hasta que el proceso de impugnación se encuentre resuelto. La sola discrepancia con los resultados de la consulta no se deberá considerar como razón de impugnación.

Artículo 26.- Del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos. - La autoridad ambiental competente será la encargada de que los resultados de los diálogos con el sujeto consultado conformen el contenido de la consulta ambiental. En caso de apoyo a la continuación del proyecto la autoridad ambiental competente y la Defensoría del Pueblo en su calidad de acompañante se asegurarán que la implementación de la normativa o política pública; así como la ejecución del plan, programa, proyecto u obra se lleve conforme a los acuerdos aprobados en la consulta.

En caso de incumplimiento de los acuerdos alcanzados en la consulta ambiental, el sujeto consultado podrá interponer las acciones administrativas, judiciales y de garantías jurisdiccionales a que hubiese lugar.

CAPÍTULO VI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 27.- El rol de la Defensoría del Pueblo en la consulta ambiental: La consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Institución Nacional de Promoción y Protección de los derechos humanos y de la naturaleza, y de acuerdo con la normativa establecida en la presente ley, y la ley orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 28.- Del acompañamiento: Se entenderá por acompañamiento las acciones que la Defensoría del Pueblo realice una vez que ha sido notificada del inicio de un proceso de consulta ambiental, para lo cual se activará a través de las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con la jurisdicción territorial donde se encuentre la posible afectación ambiental. Para ello la Defensoría del Pueblo podrá:

- a. Realizar el acompañamiento y monitoreo para verificar la garantía y protección del derecho a la consulta ambiental conforme los parámetros establecidos en la Constitución de la República, esta ley, reglamento y demás normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- b. En los casos que determine la presunta vulneración del derecho a la consulta ambiental, informará motivadamente a la autoridad ambiental para que adopte las acciones que protejan el ejercicio del derecho.
- c. Presentar las garantías jurisdiccionales conforme los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- d. Establecer las directrices y lineamientos para el efectivo ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en esta ley.
- e. Las demás atribuciones y competencias que se establezcan en la normativa respectiva.

Artículo 29.- Del inicio de procesos defensoriales: Independientemente de las acciones de acompañamiento realizadas, si la Defensoría del Pueblo tuviere conocimiento que en el proceso de consulta ambiental posiblemente se han vulnerado derechos podrá activar cualquiera de los mecanismos de tutela, de acuerdo con su ley, a la normativa institucional establecida para tal efecto y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 30.- Normativa institucional para el acompañamiento de los procesos de consulta ambiental: La Defensoría del Pueblo establecerá la normativa institucional que le permita ejercer el rol de acompañamiento a los procesos de consulta ambiental, en la cual se establecerán los mecanismos de comunicación con cada uno de los sujetos consultados y con el sujeto consultante, las acciones a realizarse en el ejercicio de este rol, los modos de participación en todas las fases del proceso y la emisión de un informe de recomendaciones al sujeto consultante, así como un informe final de cumplimiento del proceso, acorde a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONSULTA AMBIENTAL

Artículo 31.- Financiamiento de la Consulta. - El gobierno nacional generará un rubro permanente en el presupuesto general del estado que permitirá el fortalecimiento institucional de las autoridades ambientales competentes, a nivel nacional, regional, provincial y cantonal, y de la Defensoría del Pueblo, con el fin de contar con recursos humanos, técnicos, administrativos y financieros suficientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 32.- Para asegurar el desarrollo de los diferentes procesos de consulta ambiental, el Estado, a través de la autoridad ambiental competente crearán una tasa de contribución especial para la implementación de las fases del proceso de la consulta ambiental y su respectivo acompañamiento, el cual será aportado, en el caso de planes, programas, proyectos, actividades u obras, por la entidad que pretenda realizarla.

Capítulo VIII

Empresas en la prevención de las vulneraciones de derechos humanos y de la naturaleza

Artículo 33- Las empresas nacionales o transnacionales que sean promotores de un proyecto, actividad u obra que puedan causar impacto al ambiente o a la naturaleza, deberán realizar las acciones de prevención adecuadas, previo al inicio de cada una de las fases en cumplimiento de las normas ambientales y de esta ley.

Artículo 34.- Las empresas nacionales o transnacionales tiene la obligación de:

1. Respetar los derechos humanos y de la naturaleza;
2. Abstenerse de infringir los derechos humanos de terceras personas, y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza en los que tengan alguna participación;
3. Evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
4. Prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;
5. Contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, que permitan reparar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos y de la naturaleza que hayan provocado o contribuido a provocar;
6. Colaborar con toda la información que se le requiera, y con la ejecución de las medidas oportunas para prevenir, eliminar o mitigar los riesgos identificados y/o amenazas de vulneración a derechos humanos y de la naturaleza, emitidas por la autoridad competente; y,
7. Las empresas transnacionales contarán con personal directamente responsable del cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, cuya función sea la identificación de riesgos que puedan afectar los derechos humanos y la naturaleza; y, el desarrollo e implementación del plan de prevención, según las directrices internacionales en debida diligencia.

Artículo 35.- Las empresas deberán realizar un análisis de riesgos a los derechos humanos y de la naturaleza a partir de las actividades que proponga realizar en el marco de los proyectos u obras que puedan generar impacto ambiental y la autoridad ambiental competente haya iniciado el proceso de consulta ambiental de acuerdo a esta ley. La empresa deberá entregar este análisis de riesgos, así como, un documento para la socialización de dicho informe en lenguaje adecuado, según las necesidades y requerimientos de las personas o comunidad que haya sido identificada como sujeto consultado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El presidente de la República, a través de la autoridad ambiental nacional, conformará una mesa interinstitucional participativa, para la generación del reglamento a

la presente ley, y será expedida por el presidente de la República en un plazo no mayor de 180 días a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. – La autoridad nacional ambiental establecerá procedimientos específicos para garantizar la participación significativa de grupos vulnerables, incluyendo mujeres, niños, personas con discapacidad y comunidades marginadas.

TERCERA. - La autoridad nacional ambiental implementará medidas de protección para garantizar la protección de personas defensoras ambientales, reconociendo su papel crucial en la promoción y protección de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

CUARTA. - Se establecerán sanciones en el reglamento de la presente ley para aquellos que incumplan las disposiciones de la presente normativa, garantizando la aplicación efectiva de las medidas de corrección y la reparación de posibles daños ambientales.

QUINTA. - La normativa será revisada de forma periódica para evaluar su eficacia, identificar posibles mejoras y ajustarla a los cambios en la legislación ambiental y en las mejores prácticas internacionales.

SEXTA. - Se garantizará el derecho a no sufrir represalias por parte de las autoridades o terceros como consecuencia de la participación en procesos de consulta ambiental.

SÉPTIMA. - Se establecerán mecanismos accesibles y efectivos para el acceso a la justicia ambiental, permitiendo a cualquier persona impugnar decisiones que violen derechos humanos en el contexto ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – La ley en curso en el momento de la entrada en vigencia deberá ajustarse sus disposiciones en un plazo máximo de 30 días, respetando los derechos adquiridos.

SEGUNDA. – La autoridad nacional ambiental llevará a cabo programas de capacitación y sensibilización para informar a los sujetos involucrados sobre los nuevos procedimientos y requisitos establecidos por esta normativa.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – La presente normativa deroga expresamente cualquier disposición que pueda conducir al incumplimiento de la presente ley, a la discriminación o exclusión de grupos específicos en los procesos de consulta ambiental.

SEGUNDA. - Se procederá a la revisión y modificación de cualquier disposición normativa que contravenga los principios y estándares internacionales de derechos humanos en materia ambiental en especial a la Consulta Ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente ley orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.